RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 255 DEL 12 DE AGOSTO DE 2026

“Por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta en INTENALCO Educación Superior con ocasión de las afectaciones ocasionadas en su infraestructura física por el evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026 y se dictan otras disposiciones”

EL RECTOR DE INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por articulo 41 literales b y d, y en especial los artículos 3, 11, 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 contempla la urgencia manifiesta como causal de contratación directa.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad, fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se presenten situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos ordinarios de selección.

Que la misma disposición determina que la urgencia manifiesta deberá declararse mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 establece un control especial sobre la contratación originada en una declaratoria de urgencia manifiesta y dispone que, inmediatamente después de celebrados los contratos, estos, el acto administrativo que declaró la urgencia y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, la actuación y las pruebas de los hechos deberán remitirse al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal sobre la respectiva entidad.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que cuando la causal de contratación directa sea la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación y que, en tal caso, la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente ha reiterado que las situaciones que fundamentan una declaratoria de urgencia manifiesta deben corresponder a circunstancias concretas, inmediatas, objetivas y probadas, al tratarse de una excepción a los procedimientos ordinarios de selección.

Que la Corte Constitucional ha reconocido la constitucionalidad de la urgencia manifiesta como excepción justificada a los procedimientos ordinarios de selección cuando se presentan situaciones evidentes de calamidad o desastre que afectan de manera inminente la prestación de un servicio y hacen imposible acudir oportunamente a los procedimientos ordinarios de selección.

Que el 10 de agosto de 2026 ocurrió un evento sísmico que fue percibido en Santiago de Cali, después del cual se evidenciaron afectaciones materiales en diferentes componentes de las instalaciones físicas de INTENALCO Educación Superior.

Que INTENALCO Educación Superior realizó una inspección visual preliminar de las instalaciones y documentó mediante registro fotográfico las condiciones encontradas.

Que como resultado de dicha actuación se elaboró el Informe Técnico-Administrativo de Inspección Inicial y Constatación de Daños, documento que hace parte de los antecedentes de la presente decisión.

Que en dicho informe se documentaron preliminarmente, entre otras, las siguientes condiciones:

- Fisuras y grietas visibles en diferentes superficies interiores.
- Separaciones y desprendimientos de acabados.

- Fractura, levantamiento, separación y pérdida de continuidad del revestimiento de pisos en zonas de circulación.
- Desprendimiento y caída de placas del cielo raso suspendido y desplazamiento aparente de elementos de su perfilería.
- Presencia de fragmentos y escombros en corredores y áreas de circulación.
- Desprendimiento de materiales y acabados en zonas exteriores.
- Afectaciones aparentes en determinados elementos complementarios exteriores.

Que las condiciones documentadas generan la necesidad de realizar evaluaciones especializadas y adoptar medidas inmediatas de prevención, mitigación, estabilización y recuperación.

Que la inspección visual preliminar no permite determinar por sí sola la existencia, inexistencia o magnitud de eventuales afectaciones estructurales, razón por la cual resulta necesario contratar las evaluaciones especializadas que permitan establecer las condiciones reales de seguridad de la infraestructura.

Que la permanencia de elementos desprendidos, cielos rasos afectados, discontinuidades en pisos, materiales sueltos y demás condiciones documentadas puede representar riesgo para estudiantes, docentes, servidores públicos, contratistas, visitantes y demás integrantes de la comunidad institucional.

Que esperar el desarrollo completo de los procedimientos ordinarios de selección respecto de aquellas necesidades que requieran atención inmediata podría prolongar la exposición de la comunidad institucional a las condiciones de riesgo identificadas, permitir la agravación de los daños y afectar la continuidad del servicio público educativo.

Que, por consiguiente, las circunstancias se encuentran relacionadas directamente con la necesidad de preservar la seguridad de las personas, determinar técnicamente el estado de las instalaciones, evitar la extensión de los daños y restablecer las condiciones necesarias para la continuidad del servicio.

Que mediante Resolución No. 254 del 12 de agosto de 2026, INTENALCO Educación Superior declaró una situación institucional de emergencia y dispuso medidas preventivas de gestión del riesgo, evaluación de infraestructura, restricción de áreas y protección de la comunidad institucional.

Que dicha declaratoria institucional constituye un antecedente administrativo de la presente decisión, pero no sustituye la acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que, analizados conjuntamente el evento ocurrido, el registro fotográfico, el Informe Técnico-Administrativo de Inspección Inicial y Constatación de Daños, las afectaciones identificadas y la necesidad de adoptar medidas inmediatas, se configuran circunstancias excepcionales que hacen necesario acudir a la figura de la urgencia manifiesta respecto de aquellas contrataciones que no puedan razonablemente esperar el agotamiento de los procedimientos ordinarios de selección.

Que la contratación derivada de la presente declaratoria deberá encontrarse directa y estrictamente relacionada con las circunstancias que originaron la urgencia, sin que resulte jurídicamente procedente utilizar esta causal para satisfacer necesidades ordinarias, permanentes, previsibles o carentes de relación causal con el evento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA. DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA EN INTENALCO EDUCACIÓN SUPERIOR, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, como consecuencia de las afectaciones evidenciadas en la infraestructura institucional con posterioridad al evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026 y ante la necesidad de realizar actuaciones inmediatas destinadas a proteger la vida e integridad de las personas, evaluar técnicamente las instalaciones, evitar la agravación de los daños, recuperar las condiciones de seguridad y procurar la continuidad del servicio público educativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. FINALIDAD Y ALCANCE. La presente declaratoria permitirá adelantar únicamente aquellas contrataciones que resulten estrictamente necesarias, inmediatas y directamente relacionadas con las circunstancias que fundamentan la urgencia manifiesta.

Podrán comprender, según las necesidades efectivamente acreditadas:

- Inspecciones y evaluaciones especializadas de ingeniería.
- Estudios, diagnósticos, ensayos y conceptos técnicos necesarios para establecer las condiciones de la infraestructura.
- Apuntalamiento, estabilización provisional y protección temporal de elementos afectados, cuando técnicamente resulte necesario.
- Cerramiento, aislamiento y señalización especializada de zonas de riesgo.

- Retiro controlado de elementos inestables o susceptibles de desprendimiento.
- Intervenciones y reparaciones de emergencia indispensables para garantizar condiciones de seguridad.
- Adquisición o suministro de materiales, elementos o bienes indispensables para atender inmediatamente las afectaciones o el cumplimiento de las clases o servicios administrativos.
- Intervenciones sobre elementos no estructurales afectados.
- Obras de reparación, recuperación, reforzamiento o intervención que los correspondientes conceptos técnicos determinen como inmediatas e indispensables.
- Las demás prestaciones que resulten objetiva y directamente necesarias para conjurar la situación que originó la presente declaratoria.

PARÁGRAFO PRIMERO. La enumeración anterior no constituye autorización automática para contratar todos los objetos allí señalados. Cada contratación deberá encontrarse individualmente justificada en función de su necesidad, inmediatez, conexidad y proporcionalidad respecto de la situación de urgencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las necesidades que puedan atenderse razonablemente mediante los procedimientos ordinarios de selección deberán tramitarse a través de la modalidad contractual que legalmente corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. CONTRATACIÓN DIRECTA. Autorizar, dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas, la celebración de los contratos estrictamente necesarios para conjurar las circunstancias que fundamentan la presente declaratoria mediante la modalidad de contratación directa por urgencia manifiesta.

El presente acto administrativo hará las veces del acto administrativo de justificación de la contratación directa, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES. Aunque la normatividad exceptúa a la Entidad de elaborar estudios y documentos previos para esta causal, las dependencias responsables deberán dejar en el expediente, en la medida en que las circunstancias materiales lo permitan, soportes suficientes sobre:

- La necesidad específica que se pretende atender.
- Su relación directa con la urgencia declarada.
- El objeto y alcance de la prestación requerida.
- La idoneidad y capacidad del contratista seleccionado.

- Las condiciones económicas de la contratación y los elementos disponibles que permitan establecer su razonabilidad.
- El plazo estrictamente necesario.
- Las obligaciones de las partes.
- Los mecanismos de supervisión o interventoría que correspondan.
- Las garantías que resulten procedentes conforme al análisis particular del contrato.
- Los demás elementos necesarios para proteger los recursos públicos y garantizar la adecuada ejecución contractual.

ARTÍCULO QUINTO. PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. La contratación que se adelante al amparo de la presente declaratoria deberá respetar los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal, particularmente los de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, celeridad, planeación, buena fe y protección del patrimonio público.

La urgencia manifiesta no releva a los servidores públicos de justificar las decisiones adoptadas ni de garantizar la trazabilidad de los recursos públicos comprometidos.

ARTÍCULO SEXTO. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Las obligaciones que se contraigan con ocasión de la presente declaratoria deberán sujetarse a las disposiciones presupuestales aplicables y contar con los correspondientes respaldos presupuestales, sin perjuicio de las disposiciones excepcionales expresamente previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA. Los contratos que se celebren con fundamento en la presente declaratoria deberán contar con la supervisión o interventoría que resulte procedente según la naturaleza, objeto, complejidad y alcance de cada contratación.

ARTÍCULO OCTAVO. EXPEDIENTE Y TRAZABILIDAD. Ordenar que cada actuación contractual adelantada al amparo de la presente Resolución cuente con un expediente completo que permita acreditar la necesidad, conexidad con la emergencia, selección del contratista, razonabilidad de las condiciones económicas, ejecución, supervisión, pagos y demás actuaciones relacionadas.

ARTÍCULO NOVENO. ARTICULACIÓN CON LA RECLAMACIÓN ANTE LA ASEGURADORA. Las intervenciones que se ejecuten deberán coordinarse, cuando corresponda, con el trámite de reclamación ante la compañía aseguradora. Deberá conservarse evidencia suficiente de las condiciones existentes antes de cada intervención, sin que el trámite de aseguramiento pueda impedir la ejecución de medidas indispensables para proteger la vida e integridad de las personas o evitar la agravación del daño.

ARTÍCULO DÉCIMO. CONTROL FISCAL. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la presente urgencia manifiesta, remítanse al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal sobre INTENALCO Educación Superior:

- Los contratos celebrados.
- La presente Resolución.
- El expediente contentivo de los antecedentes administrativos.
- Las actuaciones adelantadas.
- Las pruebas de los hechos que determinaron la declaratoria.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PUBLICIDAD Y SECOP. Adelántense las actuaciones de publicidad y registro de la contratación derivada de la presente declaratoria en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. TEMPORALIDAD. La utilización de la causal de contratación directa por urgencia manifiesta estará limitada al período y a las actuaciones estrictamente necesarias para conjurar las circunstancias que fundamentaron su declaratoria.

Una vez desaparezcan las condiciones que imposibilitan acudir oportunamente a los procedimientos ordinarios de selección, las necesidades contractuales posteriores deberán tramitarse mediante la modalidad que legalmente corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se firma en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

NEYL GRIZALES ARANA
RECTOR

Proyecto y reviso: Iván Orlando González Quijano
Elaboró: Edwin José Sánchez Carrasquilla